

### Acuerdo de Pleno

Expediente: TEECH/JDC/039/2022.

Parte actora: Berenice Chávez Nava.

**Autoridad Responsable**: Comisión de Justicia del Consejo Nacional y Registro Nacional de Militantes, ambos del Partido Acción Nacional.

Magistrado Ponente: Gilberto de G.

Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Sara

Paola Santiago Santiago

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, XXX de noviembre de dos mil veintidós.-----

Acuerdo de Pleno que se emite con relación al cumplimiento de la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil veintidós, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/039/2022, promovido por Berenice Chávez Nava, en contra de la resolución de veintinueve de junio de dos mil veintidós, dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CJ/REC/16/2022, que desechó su medio de impugnación al considerarlo extemporáneo, lo que en su consideración vulnera su derecho Político Electoral en la vertiente de Libertad de Asociación Política.

#### Antecedentes

### I. Contexto<sup>1</sup>.

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>2</sup> aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

- 1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos<sup>3</sup>, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas.
- 2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de SARs-CoV-2 (COVID-19), en el que se fijaron las medidas que se implementaron para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.



## I. Trámite y resolución.

- 1. Procedimiento de Afiliación. El dieciséis de marzo, la parte actora inicio el procedimiento de afiliación como militante del Partido Acción Nacional, generando el número de folio RM00571528, a través de la página electrónica del Registro Nacional de Militantes.
- 2. Taller de Inducción al Partido. En misma fecha, la parte actora se registró al curso Taller de Inducción al Partido, el cual se llevaría a cabo el veintinueve de marzo, sin embargo, este fue cancelado; por lo que el catorce de noviembre de dos mil veintiuno, la parte actora, curso dicho Taller.
- 3. Constancia de acreditación del Taller de Inducción al Partido. El veintiocho de enero de dos mil veintidós<sup>5</sup>, el Comité Ejecutivo Nacional, expidió la constancia de acreditación del Taller de Inducción al Partido a la parte actora con fecha veintinueve de marzo de dos mil veinte.
- 4. Registro al Partido Acción Nacional. El quince de mayo, la parte actora, ingreso a la página del Partido Político, percatándose que el Registro Nacional de Militante le asignó como fecha de militancia el veintidos.
- 5. Primer Medio de Impugnación. El diecisiete de mayo, inconforme con la fecha de alta en el Padrón y la Lista nominal de Militantes asignada por el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, presentó ante el Tribunal Electoral, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del

3

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

Ciudadano, el cual se registró con la nomenclatura TEECH/JDC/029/2022.

- **6. Resolución del Medio de Impugnación**. El veintisiete de mayo, el Tribunal Electoral resolvió el juicio ciudadano TEECH/JDC/029/2022, en el sentido que la accionante debía agotar la instancia interna del partido político, reencauzando la demanda a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.
- 7. Resolución de la Comisión Nacional del Partido Acción Nacional. El veintinueve de junio, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente CJ/REC/16/2022, desechó el recurso por considerarlo extemporáneo.
- 8. Segundo Medio de Impugnación. El cinco de julio, la parte actora, por propio derecho, promovió de manera directa ante este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución de veintinueve de junio, dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CJ/REC/16/2022, el cual en la misma fecha el Magistrado Presidente acordó su recepción y entre otros, ordenó formar y clave alfanumérica registra el expediente con la TEECH/JDC/039/2022.
- **9. Sentencia.** El veintidós de septiembre, este Tribunal, emitió sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

#### <<RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos establecidos en esta sentencia. >>



**10. Notificación de la sentencia.** El veintidós de septiembre, a las trece horas con diecinueve minutos, se notificó a la actora la sentencia de mérito, vía correo electrónico<sup>6</sup>.

## II. Medio de impugnación federal.

- 1. Presentación de demandas. El siete de octubre, la autoridad responsable promovió dos medios de impugnación, en contra de la referida sentencia de veintidós de septiembre, ante la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz<sup>7</sup>; la cual le asignó los números de expediente SX-JE-177/2022 y SX-JRC-82/2022, los cuales fueron acumulados.
- 2. Resolución de la Sala Xalapa. El doce de octubre, la Sala Regional Xalapa, desechó de plano las demandas, notificándose a este Órgano Jurisdiccional.

### III. Ejecutoria de la sentencia

- 1. Informe de la autoridad responsable. El diez de octubre, el Director del Registro Nacional de Militante, mediante oficio RNM-OF259/2022 de cinco de octubre, informó que con fecha cuatro del mismo mes y año, emitió la constancia RNM-CRP-02/2022, requerida a favor de Berenice Chávez Nava, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha veintidós de septiembre dictado dentro del expediente al rubro.
- 2. Vista. Así mismo, se ordenó dar vista a la actora con copia simple del oficio con la que la autoridad responsable informó que había dado cumplimiento a la resolución de veintidós de septiembre, para que, en el plazo de tres días hábiles, contadas a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Notificación que obra en la foja 367 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> En adelante Sala Xalapa.

- 3. Contestación de la Vista. El diecisiete de octubre, la parte actora dio contestación en los términos señalados a la vista realizada en el acuerdo de diez de octubre.
- **4. Declaración de firmeza**. El veinticinco de octubre, mediante acuerdo de Presidencia, se declaró que la resolución quedó firme para todos los efectos legales correspondientes.

### IV. Trámite del expediente de cumplimiento

- 1. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó turnar los autos del expediente de mérito a su ponencia, para efecto de proponer al Pleno lo que en derecho corresponda; lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/616/2022, suscrito por la Secretaria General.
- 2. Recepción del Expediente. El veintiséis de octubre, se recibió la documentación de cuenta, se agregó a los autos del expediente; y se puso a la vista del Magistrado ponente para formular el proyecto relativo a la verificación del cumplimiento de la referida sentencia.

#### Consideraciones

#### PRIMERA. Competencia

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso C), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>; 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas<sup>9</sup>; así como los diversos 1; 2; 7; 10, numeral 1, fracción IV; 11; 12; 14; 55; 69; 71; 72; 126; 127 y 132, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>10</sup>, así

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> En lo subsecuente Constitucional Local.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> En adelante Ley de Medios.



como 1, 4, 165, 166, 167, y 168, del Reglamento Interior de éste Órgano Colegiado, en atención a que la jurisdicción que dota a un Tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias de fondo emitidas dentro del presente juicio.

De igual forma, en aplicación del Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al tratarse de la emisión de la resolución que revisará si la autoridad responsable ha cumplido con la sentencia recaida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/039/2022, en consecuencia, este Tribunal Electoral tiene competencia para emitir resolución sobre el cumplimiento de la sentencia que nos ocupa la cual es accesoria al juicio principal.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis LIV/2002<sup>11</sup>, de rubro: «EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER.»

Aunado a lo anterior, es menester destacar que sólo de este modo se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 6, fracción VII, de la Constitución Local, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende el pleno cumplimiento de las

-

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, Pp 127 y 128. Visible en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ej ecuci%c3%b3n,de,sentencias.

sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el veintidós de septiembre del año en curso, en el Juicio Ciudadano citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos, una circunstancia de orden público.

### SEGUNDA. Análisis del cumplimiento

En el caso, se debe determinar si se ha cumplido lo ordenado en la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil veintidós, dictada en el expediente **TEECH/JDC/039/2022**, pues de lo contrario puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en la misma.

Por esta razón, es fundamental advertir, que para proceder al estudio del cumplimiento de la resolución que nos ocupa, la garantía de tutela judicial efectiva prevista en los artículos 99 y 101, de la Constitución Local, relativo a que la función de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencia que se dicten; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de éstas, es una circunstancia de orden público, que corresponde conocer a este Órgano Jurisdiccional.

Así, resulta necesario precisar los términos de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, el veintidós de septiembre, en el expediente **TEECH/JDC/039/2022**, cuyos efectos fueron establecidos en el contexto siguiente:

#### << Novena. Efectos de la sentencia.

Al resultar fundados los agravios de la parte actora, se **revoca** la resolución de veintinueve de junio de dos mil veintidós, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional en el expediente CJ/REC/016/2022 y se ordena al Partido Acción Nacional, a través del



Registro Nacional de Militantes y demás órganos competentes, <sup>12</sup> para que en el caso concreto y particular por lo antes expuesto, **reconozca** de manera retroactiva la militancia de la actora computando esto a partir del momento en que inicio su inscripción y registró su solicitud de militancia, es decir, el dieciséis de marzo de dos mil veinte, por ser la fecha en que inicio el proceso de afiliación.

Al respecto, el Partido Acción Nacional deberá emitir la constancia respectiva a favor de la actora en un plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, lo cual deberá informarlo a este órgano jurisdiccional dentro de los tres días hábiles a que ello ocurra, y se le reconozca como fecha de militante a partir del dieciséis de marzo de dos mil veinte, para lo que a derecho corresponda dentro de la normativa interna del partido.

En caso de que las autoridades responsables no den cumplimiento a lo ordenado se le impondrá multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en el artículo 134, numeral 1, fracción de la ley citada, en relación a los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se Declaran Reformadas y Adicionadas Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, y del Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida de Actualización, a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional), diarios determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional).

Por consiguiente, en caso de que cumpla con el requisito establecido en las providencias emitidas por el Presidente Nacional y aprobadas por el Comité Ejecutivo Nacional, en las Convocatorias y Normas complementarias para participar en las Asambleas Nacionales,

\_

¹²Se vincula al Registro Nacional de Militantes del PAN al cumplimiento de esta sentencia, de conformidad con la jurisprudencia 31/2002, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO", Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

Estatales, y Municipales en el estado de Chiapas, para la elección de Consejeras y Consejeros, Delegados Numerario, lo cual, manifestó ser su intención de que se le modifique la fecha de alta ante el Registro Nacional, en relación a la antigüedad como militante, para poder ejercer sus derechos en relación a participar en los cargos que requieren cierta antigüedad dentro del partido, en ese sentidos, si cumple con dicho requisito, se le permita el acceso para su trámite en la contienda en los términos de los lineamientos del Partido Acción Nacional.

Para ello, se vincula al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en Chiapas, para que por su conducto y en auxilio de este Órgano Colegiado, notifique a las mencionadas autoridades y una vez realizado esto, remita las constancias de dicha notificación con lo cual proceda a dar cumplimiento a lo solicitado, lo anterior, para la debida integración del expediente de mérito. ...>>

El artículo 17, de la Constitución Federal, establece la impartición de **justicia de forma completa** como derecho fundamental; lo que implica el agotamiento del total de las cuestiones planteadas y que las sentencias emitidas deben cumplirse de manera pronta, completa y eficaz.

Este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la **plena ejecución** de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe **constreñirse a los efectos** determinados en la sentencia, para de esta forma, lograr la aplicación del Derecho, de modo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia,



revisar los actos que las autoridades responsables o vinculadas hubieran realizado con la finalidad de acatar la determinación.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

En el presente asunto, el Pleno del Tribunal al emitir la resolución correspondiente, determinó fundados los agravios de la parte actora; y ordeno revocar la sentencia emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional en el expediente CJ/REC/016/2022, y se ordenó al Partido Acción Nacional, que a través del Registro Nacional de Militantes y demás órganos competentes, en plenitud de jurisdicción realizara lo siguiente:

<-... Reconozca de manera retroactiva la militancia de la actora computando esto a partir del momento en que inicio su inscripción y registró su solicitud de militancia, es decir, el dieciséis de marzo de dos mil veinte, por ser la fecha en que inicio el proceso de afiliación.</p>

Al respecto, el Partido Acción Nacional deberá emitir la constancia respectiva a favor de la actora en un plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia lo cual deberá informarlo a este órgano jurisdiccional dentro de los tres días hábiles a que ello ocurra, y se le reconozca como fecha de militante a partir del dieciséis de marzo de dos mil veinte, para lo que a derecho corresponda dentro de la normativa interna del partido ...>>

Cabe precisar que la autoridad responsable remitió escrito RNM-OF-259/2022, de cinco de octubre del dos mil dos, signado por el Mtro. Bogar Alba Butrón, Director del Registro Nacional de Militantes, mediante el cual manifestó que:

"En atención al oficio PAN/CD/SG/055/2022 signado por la Lic. Claudia Patricia Orantes Palomares, Secretaría del Comité Directivo

Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas recibido en copia el pasado 29 de septiembre de 2022, mediante el cual anexa copia del oficio TEECH/FGD-ACT/041/2022 y anexos correspondientes a la Resolución de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, dictada por el Pleno del Tribunal electoral del Estado de Chiapas, en el expediente TEECH/JDC/039//2022, se informa que con fecha 04 de octubre de dos mil veintidós, se emitió la constancia RNM-CRP-02/2022, requerida a favor de la C. Berenice Chávez Nava, misma que se encuentra disponible en las oficinas del Registro Nacional de Militantes, ubicado en Avenida Coyoacán no, 1546, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, código postal 03100, Ciudad de México, en días hábiles, de lunes viernes, en un horario de 10:00 a 15:00 y de 16:00 a 17:00 horas. Asimismo, se anexa copia de la constancia RNM-CRP-02/2022, señalada anteriormente."

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintidós de septiembre, dictada por este Tribunal Electoral, documental público a la que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Del análisis de la resolución que nos ocupa, cabe hacer mención que del estudio de fondo, primeramente, la autoridad responsable cumplió con lo señalado en el considerando noveno del apartado de los efectos.

Además de ello, pone a disposición de la parte actora para que de manera personal se presente y le entreguen físicamente el documento original de la constancia RNM-CRP-02/2022, de cuatro de octubre del años dos mil veintidós, en las oficinas del Registro Nacional de Militantes, ubicado en Avenida Coyoacán no, 1546, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, código postal 03100, Ciudad de México, en días hábiles, de lunes viernes, en un horario de 10:00 a 15:00 y de 16:00 a 17:00 horas, escrito signado por el director del Registro Nacional de Militantes



del Partido Acción Nacional, dicho documento que señala que la fecha de alta de la parte actora inicio a partir del dieciséis de marzo del año dos mil veintidós, constancia expedida en atención a lo ordenado en la sentencia en mérito.

Por último, y por cuanto se tuvieron por realizados los actos ordenados, en ese sentido, la autoridad responsable dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito.

Conforme con estas circunstancias, es preciso señalar que si bien, en la sentencia en el considerando noveno, del apartado de efectos de la sentencia, se pronunció referente a que, en caso de que la parte actora cumpla con el requisito establecido en las providencias emitidas por el Presidente Nacional y aprobadas por el Comité Ejecutivo Nacional, en las Convocatorias y Normas complementarias para participar en las Asambleas Nacionales, Estatales, y Municipales en el estado de Chiapas, para la elección de Consejeras y Consejeros, Delegados Numerario, al haber realizado la modificación de la fecha de alta como militante, para ejercer sus derechos en relación a participar en las diversas convocatorias que el partido emita, se le permita el acceso para trámite en la contienda en los términos de los lineamientos del Partido Acción Nacional, como parte de su deber de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, desde su vertiente de justicia completa.

Por cuanto, a lo que respecta a que el Partido Acción Nacional, debía emitir la constancia a favor de la actora en un plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia emitida el veintidós de septiembre, e informar a este Órgano Jurisdiccional respecto a la emisión de la constancia respectiva, dentro de los tres días hábiles a que ello ocurriera, se deja sin efecto el apercibimiento señalado en el fallo, toda vez, el Director del Registro Nacional de Militantes, mediante oficio RNM-OF-

259/2022, informó atención al oficio que en PAN/CDE/SG/055/2022, signado por la Secretaria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas, le informó en fecha veintinueve de septiembre del dos mil veintidós, de la sentencia en merito, por lo que con fecha cuatro de octubre del año dos mil veintidós, emitió la constancia RNM-CRP-02/2022 a favor de la parte actora, y se notificó a este Tribunal, el cinco del mismo mes y año, del cumplimiento, encontrando dicho acto dentro del tiempo ordenado para tales efectos, por esto, se tiene por cumplido lo ordenado, toda vez que la responsable realizo los actos referidos dentro del término concedido.

Al respecto, resulta esclarecedor el criterio de la tesis aislada 2a. XXI/2019 (10a) de rubro "DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. **ALCANCE** DEL **PRINCIPIO** DE **JUSTICIA RESPECTO** AL **CUMPLIMIENTO** DE COMPLETA LAS SENTENCIAS"13, en la que en la parte esencial sostiene que dentro del principio de justicia completa, se puede incardinar el derecho a que las sentencias dictadas se ejecuten plena y cabalmente, ya que de otra manera no es posible entender que exista completitud en el fallo pronunciado si no se ejecuta y materializa en los hechos, tal y como lo determinó previamente el órgano jurisdiccional correspondiente.

Al tenor de tales consideraciones, este Órgano Jurisdiccional considera que ha quedado acreditado en autos los actos de la autoridad responsable para atender lo mandatado en la ejecutoria de veintidós de septiembre de dos mil veintidós en el juicio en que se actúa, garantizando el cumplimiento del fallo, de ahí que lo procedente conforme a derecho es declarar que ha sido cumplida.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 65, Abril de 2019, Tomo II, página 1343.



Por lo antes expuesto y para conocimiento de la autoridad responsable, se vincula al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en Chiapas, para que por su conducto y en auxilio de este Órgano Colegiado, notifique a las mencionadas autoridades y una vez realizado esto, remita las constancias de dicha notificación con lo cual proceda a dar cumplimiento a lo solicitado, lo anterior, para la debida integración del expediente de mérito.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral,

### Acuerda

ÚNICO. Se declara cumplida la sentencia de veintidos de septiembre del año dos mil veintidos, emitida por este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadario TEECH/JDC/039/2022; en términos de la consideración segunda del presente Acuerdo.

Notifíquese la presente resolución, personalmente a la parte actora, con copia autorizada de esta determinación en el correo electrónico autorizado; por oficio, a la autoridad vinculada en el domicilio ampliamente conocido, con copia certificada de este acuerdo a las autoridades y por estrados físicos y electrónicos, para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo acuerdan y firman el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en

funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General, en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

## Gilberto de G. Bátiz García Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera Magistrada Caridad Guadalupe
Hernández Zenteno
Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley

# Adriana Sarahí Jiménez López Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. HACE CONSTAR, que la presente foja forma parte del Acuerdo de Pleno pronunciado el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional para verificar el cumplimiento de la sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/039/2022 y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a treinta de noviembre de dos mil veintidós. Doy fe.